



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0805-2005-PA/TC
LIMA
JOSÉ ALBERTO NAVARRO GRAU

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Navarro Grau contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 62 del segundo cuaderno, su fecha 3 de agosto de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente, *in limine*, la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 2 de setiembre de 2003, interpone demanda de amparo contra los Vocales Supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República solicitando que se declare la nulidad y/o se deje sin efecto la sentencia de 11 de abril de 2003 (que declara nula la sentencia expedida por la Sala Mixta Permanente Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha 09 de mayo de 2001), por considerar que vulnera el principio de cosa juzgada.

Alega que mediante resolución de fecha 13 de diciembre de 2000, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundada la queja interpuesta contra la Resolución del 31 de marzo del 2000 (que a su vez declaró improcedente el recurso de nulidad presentado contra la Resolución N.º 406 expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, su fecha 22 de marzo del 2000, por virtud de la cual se decidió no haber mérito para pasar a juicio oral contra el recurrente por los delitos de peculado (en agravio de American Medical Association), concusión (en agravio del Estado y de American Medical Association), falsificación de documentos (en agravio del Estado), y por el delito de abuso de autoridad); y dispuso, en cambio, que sí había mérito para pasar a juicio oral contra el recurrente por el delito contra la administración pública en agravio del Estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sostiene que con la resolución que declaró infundado el recurso de queja, la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ica (que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral por diversos delitos) quedó firme y con autoridad de cosa juzgada, por lo que la Resolución que ahora se cuestiona, al ordenar se remitan los actuados al Ministerio Público para que formule denuncia por dichos delitos, afecta el principio de cosa juzgada.

2. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 8 de setiembre del 2003, declaró improcedente la demanda argumentando que el amparo no es una instancia adicional ni la vía adecuada para revisar procesos regulares.

La recurrida, a su vez, confirmó la apelada, argumentando que los demandados han actuado conforme a sus atribuciones al declarar la nulidad de la resolución expedida por la Sala Mixta de Chíncha, pues la causa aún se encuentra en trámite, por lo que no se ha violado la inmutabilidad de la cosa juzgada y, en consecuencia, no es posible avocarse al conocimiento de una causa que está pendiente de ser resuelta por el órgano jurisdiccional competente.

3. Que el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece que

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).

4. Que, al respecto, este Tribunal ha precisado que "(...) el respeto de la cosa juzgada no solamente constituye un principio que rige el ejercicio de la función jurisdiccional, y por cuya virtud ninguna autoridad –ni siquiera jurisdiccional– puede dejar sin efecto resoluciones que hayan adquirido el carácter de firmes, conforme lo enuncia el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución, sino también un derecho subjetivo que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional, y que garantiza a los que han tenido la condición de partes en un proceso judicial, que las resoluciones dictadas en dicha sede, y que hayan adquirido el carácter de firmes, no puedan ser alteradas o modificadas, con excepción de aquellos supuestos legalmente establecidos en el ámbito de los procesos penales" (STC N.º 0818-2000-AA/TC, Fund. Jur. N.º 3).

5. Que, en ese sentido, a efectos de determinar si en el caso se habría dejado sin efecto una resolución judicial "firme" y si, como consecuencia de ello, se habría lesionado el derecho alegado, es menester precisar si con la expedición de la resolución mediante la cual se declaró infundado el recurso de queja al que se ha aludido en el Fundamento N.º 1 de esta Resolución, se emitió un pronunciamiento que absuelve al recurrente, entre otros delitos, del relativo a la concusión desleal y abuso de autoridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el particular, debe señalarse que, de conformidad con el último párrafo del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales,

En casos excepcionales, la Corte Suprema por vía de recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad cuando mediere o se trate de una infracción de la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal.

A su vez, conforme al artículo 3° de la Ley N.° 26689,

El recurso de queja de derecho sólo podrá formularse por denegatoria del de nulidad respecto de las sentencias y otras resoluciones que pongan fin al proceso. Al presentar el recurso de queja de derecho se precisará la infracción constitucional o la grave irregularidad procesal o sustantiva que motiva el recurso, citando las piezas pertinentes del proceso y sus folios (...).

6. Que, como es de observarse, la interposición del recurso de queja y, particularmente, el pronunciamiento que expida la Sala Penal Suprema sobre éste, se limita a decidir acerca de la admisibilidad del recurso de nulidad denegado por la Sala Superior, siempre que se advierta la existencia de una infracción constitucional y/o una grave irregularidad procesal o sustantiva. Si es que la declara fundada, la Sala Penal Suprema ordenará que se conceda el recurso de nulidad para, en su momento, absolver el grado. Si, por el contrario, la declara infundada, como aconteció con la Resolución de 13 de diciembre del 2000, expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, implícitamente declara que tras el recurso de queja planteado no existía ninguno de esos motivos excepcionales que contempla la ley para que se ordene su admisibilidad.

Un pronunciamiento de esta naturaleza, entre tanto no culmine definitivamente el proceso, no tiene la virtualidad de generar los efectos de cosa juzgada sobre las cuestiones de fondo. Tal sentido se deriva de una interpretación sistemática de la competencia otorgada a la Corte Suprema por el inciso 3) del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, según el cual, ésta declarará la nulidad,

Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la Instrucción o del Juicio Oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.
(subrayado añadido)

7. Que, en el presente caso, la resolución cuestionada mediante el presente amparo se encuentra precisamente en este supuesto. En efecto, luego de haberse elevado los actuados a la Sala Penal Suprema emplazada, esta declaró la nulidad de la sentencia expedida por la Sala Mixta Permanente Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante la cual se absuelve al demandante de los delitos de peculado y malversación de fondos en agravio del Estado, y dispuso, en cambio, que se remitan los actuados al Ministerio Público para que ésta proceda conforme a sus atribuciones. Dado que se trata de un delito cuya necesidad de juzgamiento resultó de la instrucción o juzgamiento, esto es, antes de que el proceso termine en modo definitivo, el Tribunal no considera que se lesione el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la cosa juzgada, por lo que, en aplicación a *contrario sensu* del artículo 4° del Código Procesal Constitucional, la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)